

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02330/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de **la falta de respuesta** del **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 06 (seis) de Noviembre del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“Monto pagado al municipio de Coyotepec, México, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009 y qué obras o acciones se realizaron con estos recursos.”
(Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00074/COYOTEPEM/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO** dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 07 (Siete) de Diciembre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“No se me ha entregado a través del sistema del infoem información que solicité y ya venció el plazo para ello.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“No se me ha entregado a través del sistema del infoem la siguiente información: " Monto pagado al municipio de Coyotepec, México, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009 y qué obras o acciones se realizaron con estos recursos". (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02330/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestara lo que a su derecho convenga, por lo que este Organismo se circunscribe a realizar su análisis con los datos que se tienen.

VI.- El recurso **02330/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación oportuna del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Quando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 09 Nueve de Noviembre de 2009 Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 30 (Treinta) de Noviembre del presente año 2009. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Legitimad del recurrente para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada, ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

Asimismo y con el fin de contar con elementos suficientes que nos permitan determinar la **litis** en el presente asunto, en este punto conviene mencionar que una de las atribuciones concedidas a este organismo garante, impone la obligación a este Pleno para que de manera oficiosa y al entrar al estudio del Recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que se procederá a analizar las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE**, a efecto de determinar la **litis** motivo del presente recurso.

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL RECURRENTE solicitó, respecto del Ayuntamiento de **COYOTEPEC** lo siguiente:

- **Monto pagado**,... y qué obras o acciones se realizaron con estos **recursos**.

En ejercicio de las atribuciones para suplir la deficiencia en la admisión del presente recurso de revisión, este Pleno estima procedente señalar que, a pesar de que **EL RECURRENTE** no aclara el tipo de **RECURSOS** de los cuales pide información, se estima que los mismos se refieren a los ingresos económicos que percibe el Ayuntamiento por concepto del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM).

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al *inciso a)* del **Considerando anterior** de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce al siguiente aspecto:

- *Monto pagado al municipio de Coyotepec, México, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009 y*
- *Las obras o acciones se realizaron con estos recursos.*

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública. En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos:

- *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento.
- *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos.
- *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos.
- *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Resulta oportuno señalar que en México, el tema de la distribución de los ingresos públicos entre los diversos órdenes de gobierno ha estado presente desde el siglo XIX. En las Constituciones de 1824 y de 1857, sin embargo, no se delimitaron las competencias entre órdenes de gobierno y se optó por un sistema de coincidencia de facultades tributarias, que la Constitución de 1917 mantuvo. Este sistema fue evolucionando lentamente a raíz de la creación del sistema de participaciones en 1922 y la realización de las convenciones nacionales fiscales de 1925, 1933 y 1947.

Por su parte, la legislación en materia fiscal también fue evolucionando, aunque en las leyes de coordinación fiscal de 1948 y 1953 sólo existía posibilidad de coordinación de los sistemas fiscales, federal, estatal y municipal en cuanto a participaciones. No fue sino con la Ley de Coordinación Fiscal de 1980 que se sentaron las bases de un esquema de coordinación más amplio y se comenzó a resolver el problema del reparto desigual de las participaciones, modificándose sustancialmente la forma de repartirlas pues se consideró que cierta cantidad de ellas deberían distribuirse no sólo en función de donde se generara la recaudación, sino dependiendo del grado de desarrollo regional. Se consignó igualmente que la colaboración administrativa de los estados con la Federación debería hacerse mediante convenios.

A partir de 1998, producto de las reformas al sistema de transferencias, se incorporaron en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) y en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), los **Fondos de Aportaciones Federales o Ramo 33**.

Este Ramo transfirió recursos del presupuesto federal a los estados, destinados a la atención de responsabilidades que la Federación había trasladado a éstos con anterioridad por la vía de convenios (educación y salud), así como responsabilidades que a partir de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal asumieron los estados. Igualmente se incluyeron recursos que eran canalizados a los gobiernos subnacionales para la construcción de infraestructura básica por medio de los Convenios de Desarrollo Social. Finalmente, se añadieron recursos para la atención de problemas de seguridad pública, educación tecnológica y de adultos.

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con estas reformas, se logró que en el **Ramo 33** se integraran e institucionalizaran conceptos de gasto social desconcentrados, federalizados o en proceso de desconcentración, que estaban dispersos en diversos ramos del presupuesto de egresos.

De esta manera, se pasó de un sistema fiscal intergubernamental basado exclusivamente en participaciones cuyo objetivo es esencialmente resarcitorio, a otro que incluye una cantidad equivalente de recursos federales delegados a los gobiernos subnacionales con un espíritu compensatorio, cuyo principal objetivo es fomentar la equidad entre los estados integrantes de la Federación.

Hoy en día el **Ramo 33** se compone de siete fondos tal como lo dispone la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 25:

1. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB);
2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA);
- 3. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS);**
4. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF);
5. Fondo de aportaciones Múltiples (FAM);
6. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) y
7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).

Así también dispone el mismo ordenamiento lo siguiente:

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y

b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. **En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y**

V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los Estados, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

I. Fórmula:

$$IGPj = Pj1\beta1 + Pj2\beta2 + Pj3\beta3 + Pj4\beta4 + Pj5\beta5$$

En donde:

Pjw = Brecha respecto a la norma de pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;

$\beta1, \dots, \beta5$ = Ponderador asociado a la necesidad básica w ; y

j = Hogar en estudio.

Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar, $IGPj$, el cual se conforma con las brechas $Pj1$, $Pj2$, $Pj3$, $Pj4$ y $Pj5$ de las necesidades básicas a que se refiere la fracción II; sus correspondientes ponderadores son $\beta1=0.4616$, $\beta2=0.1250$, $\beta3=0.2386$, $\beta4=0.0608$ y $\beta5=0.1140$.

II. Las necesidades básicas, en el orden en el que aparecen en la fórmula anterior, son las siguientes:

$w1$ = Ingreso per cápita del hogar;

$w2$ = Nivel educativo promedio por hogar;

$w3$ = Disponibilidad de espacio de la vivienda;

$w4$ = Disponibilidad de drenaje; y

$w5$ = Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.

III. Para cada hogar se estiman las cinco brechas respecto a las normas de pobreza extrema que corresponden a cada una de las necesidades básicas, con base en la siguiente fórmula:

$$Pj = [Zw - Xjw]$$

Zw

En donde:

Zw = Norma establecida para la necesidad básica w .

Xjw = Valor observado en cada hogar j , para la necesidad básica w .

IV. Los resultados de cada una de estas brechas se ubican dentro de un intervalo de -0.5 a 1 . Cada brecha se multiplica por los ponderadores establecidos en la fracción I de este artículo para, una vez sumadas, obtener el Índice Global de Pobreza del hogar, que se encuentra en el mismo intervalo. Cabe señalar que para los cálculos subsecuentes, sólo se consideran a los hogares cuyo valor se ubique entre 0 y 1 , que son aquellos en situación de pobreza extrema.

V. El valor del IGP del hogar se eleva al cuadrado para atribuir mayor peso a los hogares más pobres.

Después se multiplica por el tamaño del hogar, con lo cual se incorpora el factor poblacional. Con lo anterior se conforma la Masa Carential del Hogar, determinada por la siguiente fórmula:

$$MCHj = IGPj$$

$$2 * Tj$$

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En donde:

MCHj = Masa Carential del Hogar j;

Tj = Número de miembros en el hogar j en pobreza extrema.

Al sumar el valor de MCHj para todos los hogares en pobreza extrema de un Estado, se obtiene la Masa Carential Estatal, determinada por la siguiente fórmula:

jk

$MCEk = \sum_{j=1} MCHjk$

j=1

En donde:

MCEk = Masa Carential del Estado k;

MCHjk = Masa Carential del Hogar j en pobreza extrema en el Estado k; y,

jk = Número total de hogares pobres extremos en el Estado k.

Una vez determinada la Masa Carential Estatal, se hace una agregación similar de todos los Estados para obtener la Masa Carential Nacional.

Cada una de las masas carenciales estatales se divide entre la Masa Carential Nacional, MCN, para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le corresponde a cada Estado, como lo indica la siguiente fórmula:

MCEk

$PEk = \frac{MCEk}{MCN} * 100$

MCN

En donde:

PEk = Participación porcentual del Estado k;

MCEk = Masa Carential del Estado k; y

MCN = Masa Carential Nacional.

Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponda a cada Estado de la pobreza extrema a nivel nacional, según lo establecido.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el

Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, en el mes de octubre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las normas establecidas para necesidades básicas (Zw) y valores para el cálculo de esta fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual (PEk) que se asignará a cada Estado.

Artículo 35.- Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

a) Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;

b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;

c) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y

d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

Con base en lo anterior y con el propósito de homologar los reportes que los estados y municipios tienen que entregar a la SEDESOL, de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual señala que:

"Los Estados y Municipios deberán proporcionar a la SEDESOL, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida..."

Asimismo y de conformidad con el artículo 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, que rige en la actualidad y que puede ser consultado en la dirección electrónica http://sedesol2006.sedesol.gob.mx/subsecretarias/prospectiva/upri_inffais.htm, se establece que:

"Los informes que proporcionen las Entidades Federativas y los Municipios a la SEDESOL, deberán apegarse a los establecido en el Artículo 33 de la LCF y que para ello, la SEDESOL deberá emitir lineamientos y formatos para la entrega de dichos informes que permitan evaluar la evolución del gasto de los recursos..."

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La SEDESOL emitió los **"Lineamientos para el reporte del ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, FAIS"**, mismos que disponen lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA EL REPORTE DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS)

El objetivo general de los presentes Lineamientos es homologar los reportes del ejercicio de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) que, de acuerdo al Artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los estados y municipios tienen la obligación de entregar

*A través del **Sistema de Información del FAIS (SIFAIS)** se logrará la homologación de los reportes y se facilitará el flujo de información de los municipios a los estados, de los estados a la SEDESOL y de ésta a la Comisión de Desarrollo Social de la H. Cámara de Diputados. Adicionalmente, el SIFAIS facilitará a estados y municipios la publicación de dichos informes en los órganos locales de difusión y ayudará a que la información esté disponible al público en general a través de publicaciones específicas y medios electrónicos.*

La SEDESOL distribuirá el SIFAIS entre los gobiernos estatales y municipales, quienes deberán reportar todas las obras que realicen con los recursos del Fondo de acuerdo al "Catálogo de Obras y Acciones del FAIS" establecido en el SIFAIS. Este catálogo es la base para los informes que presentarán los gobiernos estatales y municipales.

El SIFAIS es un instrumento diseñado especialmente para el reporte de información sobre las obras y acciones realizadas con recursos del FAIS, el cual -para concretar efectivamente la homologación de la información del FAIS- deberá seguirse sin variaciones ni adecuaciones propias. El SIFAIS se diseñó pensando en una implementación sencilla y fácil, así como en un manejo ágil de la información que generará.

De acuerdo al Artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del FAIS deben utilizarse exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentre en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

El SIFAIS introduce claves cada obra y acción ejecutada con recursos del FAIS, las cuales constan de 7 dígitos que se componen de la siguiente manera:

Dos dígitos para el Programa o etiqueta	Dos dígitos para el sub-Programa o sub-etiqueta	Un dígito para la acción	Dos dígitos para la sub-acción
---	---	--------------------------	--------------------------------

Ej. 1 0411103 que corresponde a la etiqueta de Urbanización municipal, al sub-programa de referente a calles y caminos, a la acción de construcción y a la sub-acción de adoquinamiento y empedrado.

Del Programa o Etiqueta

Al programa o etiqueta le corresponden los primeros dos dígitos de la clave que caracteriza la obra. Las etiquetas corresponden a los 10 rubros de acción que establece el Artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, y a las etiquetas correspondientes a los Gastos Indirectos y al Programa de Desarrollo Institucional

Las claves asignadas están listadas exhaustivamente en el "Catálogo de Obras y Acciones del FAIS", que se presenta al final del presente documento.

Del ejemplo 1, los primeros dos dígitos, 04 se refieren al Programa correspondiente a Urbanización Municipal.

Del Sub-programa o sub-etiqueta

EXPEDIENTE: 02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El siguiente par de dígitos de la clave (tercero y cuarto) se refiere al sub-programa o sub-etiqueta de gasto, los cuales detallan el tipo de obra que se está reportando. Las sub-etiquetas están estrictamente vinculadas a la etiqueta reportada, y en el "Catálogo de Obras y Acciones" se describen detalladamente.

En el ejemplo 1, el 0411 corresponde a la etiqueta Urbanización Municipal y al sub-programa 11, Calles y Caminos.

De la Acción

El tercer segmento de la clave se constituye de un solo dígito que se refiere al tipo de acción de la obra. Las acciones pueden ser la construcción, rehabilitación, ampliación y equipamiento de la obra en cuestión.

Retomando el ejemplo 1, la clave 04111 se refiere a una obra de Urbanización Municipal que es Calles y Caminos. El quinto dígito 1, indica que se trata de una acción de construcción

De la Sub-Acción

Los dos últimos dígitos de la clave corresponden a la sub-acción, la cual complementa la información de la etiqueta, sub-etiqueta y acción. En el "Catálogo de Obras y Acciones" se enuncian cuales son las sub-acciones y en que etiquetas aplican.

Volviendo al ejemplo 1, 0411103, correspondería a una obra de Urbanización Municipal en donde la acción es la construcción dentro del sub-programa calles y caminos y la sub-acción 03 es adoquinamiento y empedrado.

CATÁLOGO DE OBRAS Y ACCIONES FAIS

En el presente Catálogo de Obras y Acciones del FAIS se numera de forma extensiva el conjunto de claves que describen las acciones que pueden ser utilizadas con los recursos del Fondo. En la parte final de este anexo se presentan las unidades de medida con las cuales deberán reportarse las metas.

NUEVAS CLAVES

01 AGUA POTABLE

0101	Sistema de Agua Potable		
	01011	Construcción / Introducción	SISTEMA, M
	01012	Rehabilitación / Mantenimiento	SISTEMA, M
	01013	Ampliación	SISTEMA, M
0102	Pozo Profundo de Agua Potable		
	01021	Construcción /Perforación	POZO
	01022	Rehabilitación / Mantenimiento	POZO
	01024	Equipamiento	POZO

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Estos lineamientos fueron emitidos para facilitar la captura, la homologación y el proceso de la información acerca de la aplicación de los recursos del FAIS, la Secretaría desarrolló el **Sistema de Información del FAIS (SIFAIS)**. Con el SIFAIS no sólo se agilizará el flujo de información de los Municipios a los Estados, de los Estados a SEDESOL, y de ésta a la Comisión de Desarrollo Social de la H. Cámara de Diputados, también facilitará que aquellos dos órdenes de gobierno publiquen dichos informes en los órganos locales de difusión y los pongan a disposición del público en general.

Como consecuencia de la interpretación de los diversos preceptos invocados se asume lo siguiente:

- Que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) es uno de los siete fondos que forman el Ramo 33, cuyo objetivo fundamental -de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal- es el financiamiento de obras y acciones sociales básicas que beneficien directamente a sectores de población en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- Que el FAIS cuenta con recursos equivalentes al 2.5% de la Recaudación Federal Participable y se divide en dos fondos; el Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE) y el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM).
- Que los recursos del FISE (equivalentes al 0.303% de la Recaudación Federal Participable) se deben destinar a obras y acciones de alcance regional o intermunicipal. Por su parte, los recursos del FISM (2.197% de la Recaudación Federal Participable) se deben aplicar a obras en las siguientes categorías:

1. Agua Potable
2. Alcantarillado
3. Drenaje y letrinas
4. Urbanización municipal
5. Electrificación rural y de colonias pobres
6. Infraestructura básica de salud
7. Infraestructura básica educativa
8. Mejoramiento de vivienda
9. Caminos rurales
10. Infraestructura productiva rural

- Que este fondo de Infraestructura social se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones que las correspondientes al destino y fines sociales establecidos para el fondo
- Que adicionalmente, en lo referente al FISM, los municipios pueden gastar hasta un 2% de sus fondos para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional. Los gobiernos estatales y municipales pueden destinar hasta el 3% de los recursos para cubrir gastos indirectos de las obras señaladas.
- Que la distribución de los recursos del FAIS entre los estados, se realiza conforme a la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal. Para ello, la SEDESOL, a través de la Subsecretaría de Prospectiva, Planeación y Evaluación, publica la distribución porcentual para la asignación de los recursos del FAIS correspondiente a cada estado, con base en el cálculo de las Masas Carenciales Relativas ($MCR = \text{Masa Carencial Estatal} / \text{Masa Carencial Nacional}$).

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que cada año, la SEDESOL publica en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de Octubre, el Acuerdo por el cual se da a conocer la distribución porcentual a los estados, las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de la fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Que a su vez, cada estado debe aplicar la misma fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal para hacer la distribución respectiva de los recursos del FISM entre sus municipios. En aquellos casos en los que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se podrá utilizar la fórmula alternativa que está establecida en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Que la distribución de los recursos del FISM, de los estados a sus municipios, debe ser convenida con la SEDESOL antes de su publicación en los órganos de difusión oficial de los estados.
- Que con el fin de facilitar y transparentar el cálculo de la distribución de los recursos, desde 2002 se ha entregado a los Gobiernos de los Estados, en forma electrónica, la base de datos y el algoritmo para calcular distribución porcentual tanto del FISE como del FISM.
- En el mes de enero, con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de las fórmulas, la SEDESOL publica, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo donde se dan a conocer las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para realizar el cálculo de la fórmula alternativa (artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal).
- Que dada la relevancia del FAIS en las finanzas y el desarrollo de los estados y municipios, es particularmente importante contar con información precisa sobre la aplicación de los recursos de este Fondo y de esta forma, facilitar la comunicación y la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, así como la rendición de cuentas a la ciudadanía.
- Que el establecimiento de reportes completos, comparables y puntuales sobre la aplicación de los recursos será de gran utilidad para la programación y planeación de las acciones de desarrollo social en materia de infraestructura. La información permite llevar a cabo análisis, evaluaciones y propuestas para mejorar los resultados y el impacto del FAIS.
- Que los municipios entregarán sus respectivos informes sobre el ejercicio de los recursos del FISM a los gobiernos estatales, quienes a su vez harán llegar a las Delegaciones de SEDESOL dichos reportes del FISM y los correspondientes al FISE. Dichos informes deberán ser enviados dentro de los 15 días posteriores a la terminación del trimestre y deberán apegarse a los **"Lineamientos para el reporte del ejercicio de los recursos del FAIS"** señalados anteriormente.

Dado que la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación transfiere los recursos del **Ramo 33** condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la misma ley, cada uno de los fondos que lo conforma toma en cuenta criterios diferentes para distribuir sus recursos, y especifica los rubros en los que dichos recursos pueden ser utilizados. Aclarado lo anterior, y a mayor abundamiento del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** cabe señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

EXPEDIENTE: 02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

EXPEDIENTE: 02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

...

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

...

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

...

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquellas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, **que deberá comprender el costo estimado**, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

EXPEDIENTE: 02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría **y contendrán:**

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

IV. El origen de los recursos para su ejecución;

V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;

VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;

XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;

XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;

XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

...

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. a II. ...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. a XI. ...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I. a V. ...

Por otro lado el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. **Serán aplicables** a las dependencias, entidades, **ayuntamientos**, los poderes Legislativo y

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por si o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado,** incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra:

II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:

a. Determinar el presupuesto total;

b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;

- c. Las provisiones necesarias por ajuste de costos;
- d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
- e. Las provisiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Por su parte el **Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO 2009** dispone:

Artículo 50.- La Contraloría Municipal cuenta con un Contralor, quien es propuesto por el presidente Municipal, aprobado por el Ayuntamiento y tiene entre sus atribuciones, además de las que le confieren la Ley Orgánica Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, las siguientes:

I. a III.-...

IV. Vigilar desde su origen la correcta aplicación de los recursos federales, estatales y municipales en materia de obra pública, adquisiciones y contratación de servicios, coadyuvando con la Dirección de Administración y Tesorería Municipal como lo marca la ley;

V a VII.-...

VIII. Fiscalizar y vigilar que la aplicación de los recursos de los diferentes ramos, se ejecuten cumpliendo las leyes y normas que determine su manejo;

IX. a XIII.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es la responsable de formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda, dentro de la jurisdicción territorial municipal; así como del cumplimiento de los programas de obra pública aprobados por el Ayuntamiento, la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal y de participar en la creación y administración de las reservas municipales de acuerdo a las normas aplicables.

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 53.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas otorgará el permiso correspondiente para la ejecución de obras o instalaciones que tengan acceso a la infraestructura vial local o en propiedad privada, para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio, publicidad, instalación o establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, accesorios y cualquier otro medio de comunicación análogo.

Para el otorgamiento de permisos para la construcción o instalación de gaseras y gasolineras, a demás de los requisitos que establece el presente Bando, reglamentos y demás disposiciones legales federales y estatales, deberán instalarse una de otra por lo menos con mil quinientos metros de distancia.

Artículo 54.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tiene entre sus atribuciones:

I. Ejecutar y supervisar las obras públicas, llevando el control y vigilancia de las mismas, de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, reglamentos y demás leyes aplicables;

II. Verificar, asistir técnicamente y apoyar la realización de las obras que se efectúen con la participación de las comunidades, en coordinación con los órganos auxiliares competentes;

III. Construir y mejorar la obra de infraestructura y equipamiento urbano municipal;

IV. Controlar el desarrollo urbano municipal;

V. Supervisar los asentamientos humanos;

VI. Otorgar las licencias de construcción a los particulares o personas jurídicas colectivas, previo el trámite respectivo y cumplimiento de los requisitos señalados en la ley de la materia, así como en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables federales, estatales o municipales;

VII. Verificar que toda construcción de obra nueva que rebase la altura permitida, superficie máxima autorizada que no cuente con el área libre; deberá de presentar el estudio de mecánica de suelo;

VIII. Únicamente la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, otorgará la factibilidad del uso específico del suelo; así como revocará en su caso, aquellas factibilidades que no cumplan con el uso especificado;

IX. Autorizar con el visto bueno de la Dirección de Ecología, la fijación de anuncios espectaculares o colocación de propaganda comercial, religiosa o política en los lugares a que hace referencia el artículo 122 fracción V del presente Bando; y

X. Las demás que emanen de las disposiciones legales aplicables federales o estatales.

Es por eso que, de los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, en este caso al AYUNTAMIENTO, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, tanto en conocer el monto y destino de los recursos del fondo de infraestructura social. Siendo así, que esta parte de la información que fue requerida por el hoy **RECURRENTE** también debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En esta tesitura, es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de **litis** en este rubro.

Efectivamente, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*. Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por otra parte, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva – obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad

...

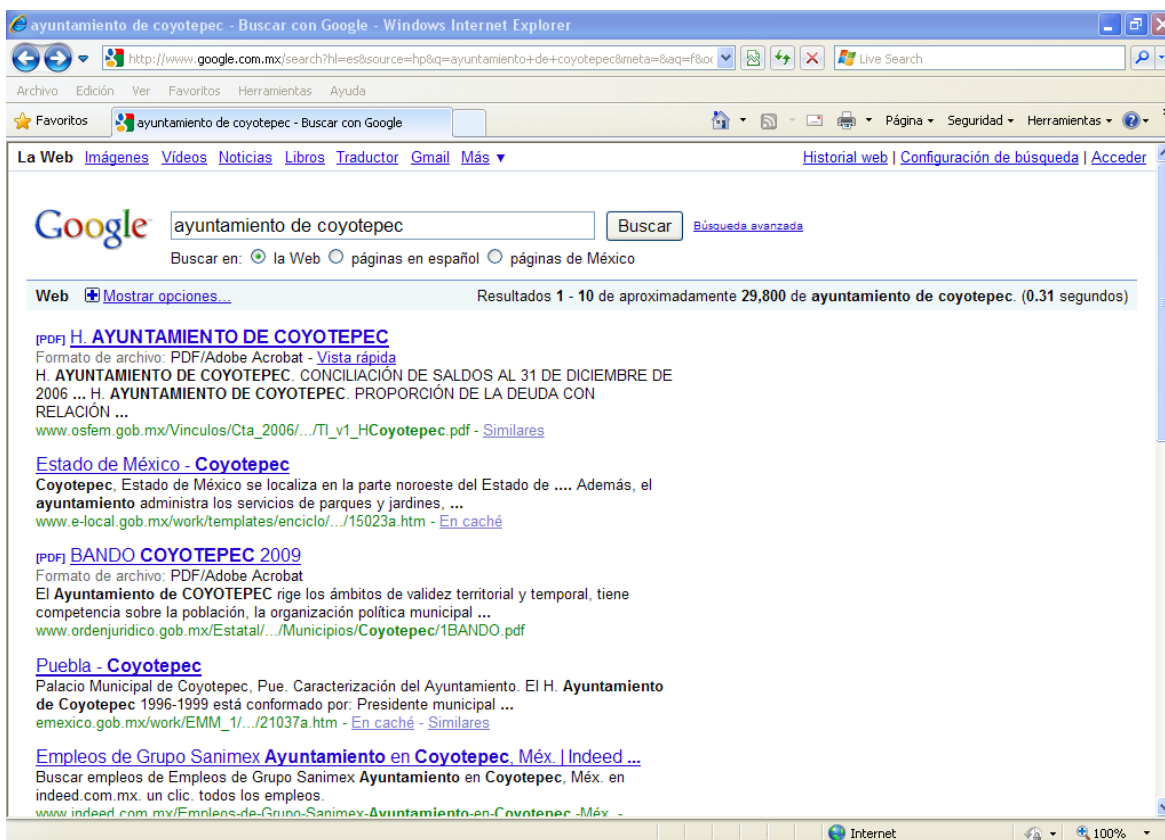
VII.-Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto, así como con los procesos de contratación de obra pública que haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado que haya realizado **EL SUJETO OBLIGADO**, como puede ser los efectuados para realización de obra pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que se intentó acceder a la página electrónica del Ayuntamiento con la finalidad de verificar si la información solicitada se encuentra publicada, por lo que esta Ponencia no encontró pagina electrónica, ya que solo cuenta con publicaciones en internet.

EXPEDIENTE: 02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Por lo anterior, queda acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO incumple** con la disposición de mantener “...disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información” consistente en: Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad y Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución. Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que al **SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio.
- Que debe instruirse al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE** la información consistente en Monto de recursos otorgado por Fondo para la Infraestructura Social Municipal para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009 y qué obras o acciones se realizaron con estos recursos.

A mayor abundamiento, debe dejársele claro al **SUJETO OBLIGADO** los alcances de los postulados que la norma tuvo respecto de la **Información Pública de Oficio**, y que son fundamentalmente los siguientes:

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que dicha “obligación activa” implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de que en algunos de los rubros deba de realizarse una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información, como es el caso de los rubros de obra pública, contratación, por citar algunos, y en otros casos el poner el documento fuente, como lo es por ejemplo el caso de las actas de cabildo.
- Que la información pública de oficio deberá concentrarse en una sección fácilmente identificable.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.
- Que los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a las personas que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación “activa”, que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio.

Es así, que efectivamente para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio.

Luego entonces, como ya quedo expuesto la información materia de este recurso es Información Pública de Oficio, por lo que debería obrar sistematizada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** por lo pronto en lo que respecta al año 2009, ya que si bien es cierto dicho precepto no contempla un periodo para mantener publicada la información, lo cierto es que es el mínimo de información que corresponde tener para su publicidad al público debe ser la de los últimos meses o último año, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, que ha previsto que los Sujetos Obligados deben tener –de manera preferente en sistema electrónico- de “manera permanente y actualizada” la Información Pública de Oficio, por lo que resulta oportuno que en el presente caso se deba contar con la del año 2009.

En este contexto, se insiste en que para este Instituto se surtió un doble incumplimiento por parte del Ayuntamiento al no haber observado tanto la “obligación pasiva” como la “obligación activa”, en perjuicio del Recurrente. Por lo que para este Instituto resulta procedente que la información solicitada sea entregada al **RECURRENTE** en la modalidad requerida.

SEPTIMO.- Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el “**SICOSIEM**” en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, o la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y IV del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM** o por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud; pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, relativa a la negativa de la información, ya que, si bien es cierto que las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** apareja una forma de negar el acceso a la información.

Ahora, para acreditar que se está ante una falta de respuesta, esta ponencia procedió a revisar **EL SICOSIEM** en el cual, efectivamente, no consta respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, y cuyo sustento jurídico lo es el antes descrito artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7, 12 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

NOVENO.- SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTE INSTITUTO, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **SUJETO OBLIGADO**, derivado del incumplimiento a lo ordenado en la resolución número **02197/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mediante el cual se le señaló el término de 30 treinta días naturales para que pusiera a disposición en la página electrónica la Información Pública de Oficio, sin que a la fecha haya dado cumplimiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la materia en el que se ha previsto que cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información o por dejar de cumplir con cualquiera de las disposiciones de la Ley de la Materia son causa de Responsabilidad Administrativa, y dado que de acuerdo al artículo 12 de la presente LEY se dispone que es una obligación para los **SUJETOS OBLIGADOS** el tener disponible la información pública de oficio, en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada de forma sencilla precisa y entendible para los particulares, es que en

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

esta tesitura la contravención a la norma es causa de responsabilidad administrativa. Aunado de que en términos del Artículo 60 fracciones II este Organismo tiene como atribución vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los documentos soporte de la información siguiente:

- *Monto destinado al **SUJETO OBLIGADO** por el Fondo para la Infraestructura Social Municipal para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009 y las obras o acciones se realizaron con estos recursos.*

Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

TERCERO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se da vista a la **Dirección de Verificación y Vigilancia** de este Instituto, a efecto de que de inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:	02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EXPEDIENTE: 02330/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	---

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02330/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.